

Def. 552



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

**LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES
DE LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

JOSE LINO SANDOVAL ESCOBEDO

DIRECTOR DE TESIS

LIC. HECTOR MOLINA GONZALEZ

DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. CIPRIANO GOMEZ LARA

MEXICO, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

Una de las metas principales del Estado, es la de poder mantener la organización social; en la época actual, una de las bases primordiales para poder mantener esta organización es la relación entre los individuos que deberá estar amparada por un ordenamiento legal supremo, así como la certeza, de que se van a cumplir las disposiciones del mismo, en base a una fuerza coercitiva señalada por el Estado. Así todos los gobernados gozarán de una Constitución que no podrá ser reformada si no es, bajo las normas que ella misma señala y, en ésta, se señalarán las garantías tendientes a sobrellevar las relaciones entre los individuos. En nuestro estudio se hará mención de estas garantías, denominándolas garantías constitucionales del proceso, es decir, las garantías relativas al proceso que tienen todas las personas que se sienten afectadas en cualquiera de sus esferas patrimonial o moral; así se hará mención de las garantías o derechos que tienen los gobernados con relación al poder judicial que es el encargado de impartir justicia a los gobernados, observando sus deberes, obligaciones, así como las sanciones en que incurren en caso de no ministrar

correctamente justicia a las personas que llegan ante él a solicitársela. Además, se hará mención de otras garantías inherentes a los gobernados que son el de petición de justicia a la autoridad judicial, así como el de igualdad de derechos en el proceso, haciéndose notar que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y de que toda persona tendrá derecho a defender sus más preciados intereses a través de la garantía de audiencia y en el juicio se deberán seguir forzosamente todas las formalidades esenciales del procedimiento señaladas en la ley, consistentes a grandes rasgos en la notificación fehaciente a las partes de todos los autos que obren en el expediente de acuerdo a las formas establecidas en la ley, la oportunidad de contestar por parte del demandado la demanda, así como de ofrecer ambas partes sus probanzas, tratando de demostrar sus hechos y pretensiones, así como de alegar en el momento procesal oportuno todo lo que a su derecho conviniere; todas estas formalidades dan pie a que, la autoridad judicial, tenga los medios necesarios para poder dictar una sentencia, debiendo estar ésta, debidamente fundada y motivada.

C A P I T U L O I

DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PROCESAL CIVIL.

A). Garantía, su significado etimológico, definición y análisis.

Al referirnos a las garantías constitucionales de las partes en materia procesal civil, trataremos prácticamente a las llamadas garantías individuales, contenidas en la primera parte de nuestra Constitución.

El vocablo garantía, parece ser que proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", significando la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (1), pero el Maestro Carlos Sánchez Viamonte indica que es una creación institucional de los franceses, teniendo una significación igual a la anterior (2).

En la declaración de los derechos de los Estados de America del Norte, con anterioridad al año de 1789, no encontramos el término garantía, pero estas declaraciones, con otros términos, nos tratan de dar el mismo significado anteriormente establecido; así, en la Declaración de Derechos del Hombre de Virginia, del 12 de junio de 1776, en su artículo 3o. nos indica, "que el gobierno es o debe

ser instituido para el común beneficio, la protección y seguridad del pueblo nación o comunidad" (3).

En la Declaración de Derechos de la Constitución de Pensilvania del 28 de septiembre de 1776, reproduce lo anterior, además de agregar "y no para provecho o ventaja particular de un hombre, de una familia o grupo de hombres que sean sólo una parte de la comunidad" (4).

A partir del año de 1789, Francia emplea el verbo garantizar, así como el sustantivo garantía, así, en la Constitución de 1791 al inicio del título segundo, después del preámbulo dice "La Constitución garantiza como derechos naturales y civiles" (5).

En la Declaración de los Derechos de los franceses, votada por la cámara de representantes el 5 de julio - de 1815, se sigue utilizando la palabra garantía, pero siempre con un significado cada vez más amplio, y en la Constitución de 1852 de los franceses, indica en su artículo prímero "La Constitución confirma y garantiza los grandes principios proclamados en 1789, y que son la base del derecho - público de los franceses" (6), después los demás pueblos toman la palabra garantía y la hacen aparecer en su legisla- ción a mediados del siglo XIX. Con el significado de la pa-

labra garantía, se inviste al individuo con una serie de prerrogativas para su mejor desenvolvimiento en la sociedad frente al poder público.

El Maestro Carlos Sánchez Viamonte indica "En algunos textos constitucionales se dice 'garantía de los derechos', y en otros 'garantías individuales'. En general, la palabra 'garantía' se usa como sinónimo de protección juridicopolítica, y suele ser el énfasis gramatical con que se subraya la declaración de un derecho o de un principio y se proclama su vigencia desde un punto de vista constitucional." (7), de lo anterior se desprende que se van a salvaguardar los derechos de los gobernados así como los derechos en general, respecto de violaciones a determinados artículos constitucionales, que por estar incluidos en los primeros 29 artículos constitucionales, el Estado no puede penetrar en esta esfera de derechos individuales que constituyen la base de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente.

Garantía es una institución, destinada a defender a los gobernados, en los casos en que resulte afectada la esfera jurídica de estos, ya sea que se violen algunos de los preceptos que integran nuestra Ley Fundamental, pu-

diendo resultar de este último hecho, una sociedad sin la solidez de sus derechos fundamentales, así mismo, en los casos en que sea violado un precepto fundamental, ya sea por una autoridad contra otra autoridad, o una autoridad contra un particular, podrá ser utilizada la garantía relativa al precepto violado, y así poder regular esa situación anómala. Es por eso que Don Joaquín Escriche, da la siguiente explicación de la palabra garantía "El acto de afianzar lo estipulado en los tratados de paces o comercio; -la cosa con que se asegura el cumplimiento de lo pactado- la obligación del garante; y en general toda especie de fianza." (8); así el Maestro Ignacio Burgoa define a las garantías individuales como "el cúmulo de derechos que el individuo tiene como gobernado frente al poder público o autoridad del Estado, - así como el conjunto de obligaciones constitucionales que tiene el gobierno estatal frente a la persona física o moral, se fundan, de una parte, en la naturaleza filosófica - del hombre, concebido como persona y la otra, en la imprescindible necesidad que tiene todo orden de derecho y respetar la personalidad humana en la regulación de las variadas y múltiples relaciones sociales." (9); además el Maestro - Carlos Sánchez Viamonte dice que "garantía es una institu-

ción creada para la defensa concreta y práctica de la Constitución, en los casos particulares en que resulta afectada la vigencia y, también, la supremacía constitucional." (10); de lo enunciado se desprende que, el individuo con el fin de proteger sus derechos frente a terceros o frente a las autoridades, se le conceden una serie de prerrogativas, consistentes en las señaladas en los primeros 29 artículos constitucionales denominadas "garantías individuales", mismas que no pueden suprimirse, pero tampoco pueden ser tratadas como derechos absolutos, deben ser restringidas pero de acuerdo a lo señalado en la misma Constitución.

De lo anteriormente señalado, emitimos nuestra consideración personal, señalando que, garantía, es el conjunto de prerrogativas de que disponemos los gobernados, para desenvolvernos dentro de cierta atmósfera de libertad, y así, poder desarrollar nuestra vocación, alcanzando nuestro destino en la vida.

El fin que persigue la justicia, es evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano, contrayendo el Estado la obligación o función de administrar justicia a los particulares, estableciendo la manera y los órganos, con el fin de impartirla.

Los órganos encargados de impartir la justicia son específicos, y está señalada la materia sobre la que han de versar, inclusive, atendiendo a la cuantía o valor de las prestaciones o pretensiones de los litigantes, estableciendo de esta manera, diversas formas y clases de juicios, resultando de todo esto, los medios procesales que procuran impedir la lesión de las garantías individuales en el proceso, que es, este último, en sí, la verdadera garantía.

B). El contenido y alcance de las garantías constitucionales en materia procesal civil.

En nuestro derecho se ha utilizado el término - garantías constitucionales, como sinónimo de los derechos de los gobernados consagrados en nuestra Constitución, de acuerdo a nuestros antecedentes franceses, pero esta terminología, como se ha esbozado en el inciso anterior, ha comenzado a perder fuerza, ya que no basta que estén consagrados ciertos principios en nuestra Carta Fundamental para garantizar su eficacia, sino que, se debe hacer hincapié, de que, la verdadera garantía de los preceptos fundamentales, consiste específicamente, en su protección procesal, siendo esta última, el medio para lograr el máximo de efectividad de los preceptos establecidos en nuestra Constitución. Es - por eso que se debe señalar claramente cuáles son los derechos consignados en la Constitución, y cuáles son las garantías de esos derechos anteriormente señalados.

El poder constituyente originario, ha otorgado a todos los habitantes del país una serie de valores que - han sido consagrados en nuestra Ley Fundamental, y que, para que los habitantes del país logren mantener la salvaguar

da de los mismos, están todos los medios procesales que han sido creados para tal efecto, resultando estos últimos como las garantías de los derechos constitucionales.

En algunas legislaciones como las de Suiza y la República Federal Alemana, para lograr interponer los recursos específicos inherentes a la protección de los derechos humanos, es necesario agotar todos los medios de impugnación de carácter judicial; y en numerosos ordenamientos, cuando se considera que determinado ordenamiento es inconstitucional, contrario a la Constitución, se puede plantear la inconstitucionalidad del ordenamiento de una manera incidental, es decir, se requiere inicialmente un proceso judicial determinado, como en el caso del derecho angloamericano. (11)

En otras legislaciones, los mismos jueces pueden plantear la inconstitucionalidad de leyes violatorias a la Constitución en los procesos que están ventilando; esto es, cuando consideran que la ley es violatoria de la Carta Fundamental, deben suspender inmediatamente el procedimiento y enviar los autos al tribunal superior, para que este último decida al respecto, como sucede en el derecho austríaco y federal alemán; mas en determinados ordenamientos,

el juez ordinario, en un proceso de su competencia, puede - interpretar las leyes que están siendo aplicadas, pudiendo adecuar los preceptos legales secundarios a los de carácter constitucional, resultando el "control de la constitucionalidad mediante interpretación judicial" (12).

Las garantías constitucionales en materia procesal no pueden catalogarse como verdaderas y propias garantías en sentido estricto, es decir no se trata de vías procesales de carácter tutelar, sino de derechos públicos subjetivos conferidos expresa o implícitamente a los justiciables por la Constitución, a efecto de que estas vías puedan servir como medio para obtener una resolución justa y eficaz de las controversias en que intervienen.

C). División de las garantías constitucionales en materia procesal civil.

Para lograr una sistematización de las garantías constitucionales en materia procesal civil, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Primeramente para lograr el máximo de eficacia de las garantías en estudio, es necesario que los gobernados cuenten con tribunales que tengan una jurisdicción preestablecida legalmente, y que no dependan de ningún otro poder ajeno que no sea el judicial, además de que estos tribunales sean totalmente imparciales. Es evidente que para lograr todo lo antes mencionado, es necesario que los jueces sean nombrados a través de una ley que señale fehacientemente su independencia frente a otros órganos del poder, además de señalar que por medio de otras leyes se garantice la imparcialidad del juzgador frente a las partes en los litigios que se cuestionan ante ellos. Con estas leyes no se trata de hacer del juez un dictador del proceso, sino un director del mismo, para que el juez no sea un simple observador del comportamiento formal de las partes (13).

En segundo lugar las partes en el proceso deben

de tener las mismas oportunidades de poder demandar, y a su vez, de oponer, en las diversas fases del procedimiento, las excepciones y defensas que crean tener derecho, con el fin de lograr el mayor equilibrio posible entre las partes, esto es, se traduce en el principio de igualdad de las partes en el proceso, además se incluyen varios instrumentos, como la facultad del juzgador de poder subsanar los errores y las omisiones de las partes, el derecho a tener una asistencia letrada, y entre otros el de gratuidad de la justicia. Esta segunda observación se puede sintetizar como el derecho de defensa que tienen los habitantes, ya que se establece que nadie puede ser afectado en su esfera jurídica sin antes haber sido oído y vencido en juicio que se haya llevado de acuerdo a las formalidades del procedimiento.

Por último, todo tipo de proceso debe estar bajo una serie de formalidades, que son sumamente necesarias para el mejor desarrollo del mismo; el procedimiento ha tenido dos grandes padecimientos, y son el de lentitud y la onerosidad, es por eso que, es de aplicarse lo estatuido por nuestras leyes y, que no sean meramente enunciativas pero no aplicables en nuestro Estado, dándole mayor agilidad al proceso por medio del impulso oficial, además del pred-

minio de la oralidad sobre la escritura, y los principios - de economía e intermediación procesales, eliminando así, los - trámites innecesarios que retardan e impiden darle al procedimiento una estructura flexible, misma que redundaría en - un proceso rápido y eficaz.

Una vez reunidos los principios fundamentales que son afines para el proceso civil, que es el que estudiamos, podemos intentar el hacer una división de las garantías constitucionales del proceso civil, resultando de ésta, dos grupos.

El primero sería el de las garantías políticas, que se referirán a la organización de la administración de justicia (14), y que comprendería la independencia y autonomía del poder judicial, la inamovilidad de los funcionarios judiciales, la responsabilidad efectiva de estos últimos, - así como la aplicación de las decisiones del poder judicial.

El segundo grupo sería el de las garantías judiciales, que se referirán a los derechos de los particulares y a las obligaciones del Estado (15), abarcando las siguientes garantías de los gobernados; garantía de petición; de - igualdad; de irretroactividad de la ley; del debido proceso legal o garantía de audiencia; de defensa en juicio; de -

prueba; de la exacta aplicación de la ley en materia civil; de legalidad o seguridad jurídica; las relacionadas con la prohibición de ser aprisionado por deudas de carácter civil y, con la prohibición al particular de hacerse justicia por sí mismo; y la garantía de libre tránsito.

1. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, p. 153.
2. Sánchez Viamonte, Carlos. Garantías Constitucionales, en Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XIII, p. 24.
3. Sánchez Viamonte, Carlos. ob. cit., p. 23.
4. Ibídem, p. 23.
5. Ibídem, p. 24.
6. Idem.
7. Ibídem, p. 23.
8. Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, p. 732.
9. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, p. 110.
10. Sánchez Viamonte, Carlos, ob. cit., p. 43.
11. Fix-Zamudio, Héctor. Constitución y proceso civil en Latinoamérica, p. 28.
12. Ibídem, p. 29.
13. Ibídem, p. 32.
14. Franco Serrato, José. "Principios y garantías constitucionales en materia procesal civil", en Jurídica, anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 4, p. 120.
15. Idem.

C A P I T U L O I I

DE LAS GARANTIAS POLITICAS

A). Independencia y autonomía del poder judicial .

Como ya se ha visto, las garantías políticas se refieren a la organización de la administración de justicia, pero es necesario señalar que en nuestro Estado, existe el sistema de división de poderes, siendo éstos el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, realizando cada uno las funciones que les han sido señaladas en la Constitución.

La división de poderes como principio fundamental de la forma de gobierno, se contrapone al sistema de gobierno monárquico y despótico, en el que el poder político absoluto reside en un soberano, esto es, las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales inciden en el soberano, lo que permite los excesos del poder y, como consecuencia, la consiguiente violación de los derechos ciudadanos.

Las ideas de división de poderes fueron recogidas por el bando insurgente que preconizaba la independencia de nuestro país.

Desde Los Sentimientos de la Nación propuestos

por Morelos en el Congreso de Chilpancingo de 1813 que, en su punto número 5o. estatúa que: "La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad." (1); además, la Constitución de corte federal de 1824, introducía como novedad en su artículo 9o. "... que jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo." (2); en el mismo sentido se pronunciaban las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842 y la Constitución de 1857, similar criterio adoptó la actual Constitución de 1917, que en su artículo 49 señala: "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

De lo anterior se desprende que desde que nació nuestro país a la vida independiente, el criterio de la división de poderes ha sido el principio rector en nuestro sistema de gobierno.

Este principio de división de poderes reviste dos aspectos; al dividirse el Supremo Poder en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, limita el ejercicio de éstos poderes de manera interna, y por otro lado, como consecuencia de esta limitación, se frena el exceso de alguno de éstos poderes protegiendo las garantías de los gobernados.

Por lo tanto podemos decir que la garantía de independencia del Poder Judicial y consecuentemente del juez, tiene su apoyo en el principio de división de poderes. El juez nunca debe depender en el orden material, en el orden moral o en el orden funcional de ningún otro poder pudiendo ser éste el Legislativo o Ejecutivo, porque entonces sólo serían dos poderes, esto es, el Poder Judicial dejaría de contar como poder.

Nuestra Constitución establece un sistema de elección de jueces, siendo uno de ellos el nombramiento de jueces por el Poder Ejecutivo, y sometido dicho nombramiento a la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comi-

sión Permanente en su caso, de acuerdo a lo establecido en los artículos 89 fracción XVIII, 74 fracción VI y 76 Fracción VIII de nuestra Constitución, y por lo tanto en la ley reglamentaria se deben otorgar un máximo de seguridades, de inmunidades, de amparo a los magistrados, para ponerlos fuera de la órbita de influencia del Poder Ejecutivo.

Este sistema de designación de jueces no lograría resultados satisfactorios si no se complementa con otras garantías que otorguen estabilidad en sus funciones, además de la dignidad de la profesión judicial; una independencia económica, así como de que gocen de un auxilio para el total cumplimiento de sus decisiones judiciales, constituyendo estos factores una complementación a la garantía de la independencia y autonomía del Poder Judicial.

B). Inamovilidad de los funcionarios judiciales.

El Poder Judicial de la Federación, se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito Colegiados en materia de amparo, en Tribunales de Circuito Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito, de acuerdo al artículo 94 constitucional.

En nuestra Carta Fundamental existen diversos criterios respecto de la Magistratura Judicial, toda vez que se siguen diversos lineamientos respecto a la elección, estadía y destitución del cargo conferido a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los jueces inferiores.

Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, serán hechos por el Presidente de la República, de acuerdo al artículo 89 fracción XVIII de nuestra Constitución, y serán sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 76 fracción VIII constitucional. Su cargo es inamovible y vitalicio, y sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 111 constitucional.

La destitución podrá pedirla el Presidente de la República ante la Cámara de Diputados y, después ante la Cámara de Senadores que, mediante la declaración de la mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros y, justificada la acusación, el funcionario acusado, quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiera incurrido.

Respecto de los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo al artículo 97 constitucional, durarán en el ejercicio de su cargo cuatro años y al término de los cuales podrán ser reelectos o promovidos a cargos superiores. Sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta de acuerdo al artículo 111 de la Constitución, pero deberán retirarse forzosamente del cargo al cumplir 70 años de edad. La Suprema Corte de Justicia podrá nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales donde hubiere recargo de negocios.

Como podrá observarse, en nuestro país se ha adoptado el lineamiento de inamovilidad respecto a los ministros de la Suprema Corte, y ha sido rechazado este línea

miento respecto de los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito.

La inamovilidad respecto de los demás funcionarios que no la tienen, puede ofrecer innumerables ventajas y que resultan en una independencia del funcionario, así como una total serenidad y dedicación al estudio del derecho por parte de este último, ya que así no le afectarían los cambios de política electoral o de política de partido, y como consecuencia, se vería la profundidad de sus indagaciones, la honestidad de su conducta y la respetabilidad de sus decisiones.

Señala el Maestro Eduardo J. Couture que: "Un juez puede ser fiel a sus deberes y decidir un asunto en contra de los intereses del Presidente o ministro que lo nombró; pero ese mismo juez ¿tendrá siempre fuerzas suficientes para decidir un asunto en contra del Presidente o ministro que lo debe ascender?" (3), es decir, no es un problema de ingreso al servicio el problema de inamovilidad de los funcionarios judiciales, sino que es uno de continuidad, ascenso y progreso en el servicio que puede ser resuelto con el régimen de inamovilidad de los funcionarios judiciales.

C). Responsabilidad efectiva de los funcionarios judiciales.

El juez al tener asegurada su independencia, su cargo y su autoridad, tendrá en sus manos tal cúmulo de poder que puede superar al de cualquier otro hombre dentro del sistema de derecho. Para poder tener un medio de contención a éste cúmulo de poder otorgado al funcionario judicial, es necesario crearle una serie de responsabilidades por el uso de su autoridad.

En nuestra Constitución, el principio de responsabilidad de los funcionarios judiciales queda consignado en su título cuarto, de los artículos 108 al 114, y a su vez crean el llamado fuero constitucional; la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su título décimo segundo habla de las responsabilidades oficiales; y por último el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, en su libro segundo, títulos décimo y décimo primero, habla de los delitos cometidos por funcionarios públicos y de los delitos cometidos en la administración de justicia respectivamente.

El fuero constitucional es de acuerdo al Macs-

tro José Franco Serrato "... un privilegio que gozan ciertos funcionarios, entre ellos los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces del Distrito y Territorios Federales, de no ser juzgados por la comisión de delitos comunes y delitos, faltas u omisiones oficiales, sin que, previamente, exista acusación ante la Cámara de Diputados y declaración de que ha lugar a proceder en contra del funcionario acusado." (4); la finalidad del fuero no consiste en proteger a la persona del funcionario, sino en mantener el equilibrio entre los poderes del Estado para hacer posible el funcionamiento normal del gobierno institucional dentro de un régimen democrático.

A los altos funcionarios de la federación que incurran en responsabilidad ya sea de delitos comunes u oficiales durante el desempeño de su cargo, solamente se podrá proceder contra ellos una vez que sean despojados del fuero de que gozan a través del procedimiento señalado en los artículos 108 a 114 constitucionales anteriormente señalados. (5)

En el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y en materia de fuero federal para

toda la República, en su libro segundo título décimo, señala diferentes tipos de delitos que pueden cometer los funcionarios públicos, así en el artículo 212 del capítulo primero de este título, señala como causas del delito de ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, cinco tipos o supuestos, además de indicar la sanción correspondiente, siendo ésta de tres días a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

En el capítulo segundo del mismo código y título, se tipifica el delito de abuso de autoridad, dando en el artículo 214, once tipos correspondientes a éste delito, así mismo, en el artículo 213 del citado código, se señala la pena correspondiente que consiste en prisión de seis meses a seis años, multa de veinticinco mil pesos y destitución del empleo.

Los artículos que integran el capítulo tercero del título en observación, tipifican y sancionan el delito de coalición de funcionarios, indicando el artículo 216 que "Cometen el delito de coalición: los funcionarios públicos, empleados, agentes o comisionados del gobierno que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos

con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas." ; así el artículo 215 señala la sanción que es de seis meses a dos años de prisión y multa de veinticinco a mil pesos.

En el artículo 217 del capítulo IV del citado ordenamiento legal, se tipifica el delito de cohecho indicando que comete dicho delito la persona encargada de un servicio público, ya sea centralizado o descentralizado, que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, señalándose en el artículo 218, una pena al que lo cometa de tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de dos mil pesos.

El capítulo V del multicitado ordenamiento, en el artículo 220, da la definición del delito de peculado indicando que cometen el delito, "... todo funcionario, empleado o encargado de un servicio público, del Estado o descentralizado, aunque sea en comisión por tiempo limitado y que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, organismo descentralizado o a un particular, si por

razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa."; además el artículo 219 señala la diversas sanciones impuestas a este delito, indicando que se aplicarán de uno a doce años de prisión y multa de mil a cien mil pesos, además de la destitución del cargo e inhabilitación de dos a seis años para poder obtener otro; pero si el monto objeto del peculado, no excede del equivalente a seis meses de salario mínimo general, vigente en la región en que se comete el delito, entonces se le impondrá al responsable de tres meses a seis años de prisión, multa de quinientos a cinco mil pesos, destitución del cargo, e inhabilitación de uno a tres años para poder obtener otro.

El artículo 225 correspondiente al único capítulo que integra el título decimo primero del Código Penal, habla de los delitos que se pueden cometer en la administración de justicia, dando nueve tipos de delitos y que son:

- I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tener impedimento legal para ello;
- II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;
- III. Litigar por sí o por interpósita persona cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profe-

sión; IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen; V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello; VI. Dictar u omitir una resolución o un acto de trámite, violando algún precepto terminante de la ley, o contrario a las actuaciones de un juicio o al veredicto de un jurado, y siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión; VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos; VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia, y IX. Tratar en el ejercicio de su cargo con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su tribunal u oficina."; sancionádo a los responsables con la suspensión de un mes a un año y destitución o multa de cincuenta a quinientos pesos. Además en el artículo 226 indica que a los que dicten una resolución de fondo o una sentencia definitiva injusta, violardo ostensiblemente algún precepto terminante de la ley, o manifiestamente contrario a lo demostrado en autos, cuando se obre por motivos inmorales y no por error, o que aprovechándose del poder del que están investidos satisfagan un interés propio, serán sancionados con dos

meses a diez años de prisión y destitución o multa de quinientos a dos mil pesos.

Para poder proceder en contra de algún funcionario que goce de fuero y haya cometido un delito común, podrá interponer la acusación ante la Cámara de Diputados un particular, algún juez o el mismo interesado que se relacione con el delito cometido, esta Cámara de Diputados, se erigirá en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha lugar a proceder o no en contra del acusado. Si es afirmativo el caso y se debe proceder contra el acusado, el funcionario quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

El artículo lll constitucional, en su párrafo quinto establece como delitos o faltas oficiales "... todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso."; en la Ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados, en sus artículos tercero y cuarto se adhieren a esta definición de delitos y faltas oficiales;

asi mismo, en el artículo tercero de esta ley señala como delitos oficiales el de ataque a las instituciones democráticas; el ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal; el ataque a la libertad de sufragio; la usurpación de atribuciones; cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando causen graves perjuicios a la federación o a uno o varios estados de la misma; las violaciones sistemáticas a las garantías individuales o sociales y en general los demás actos u omisiones en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, siempre que no tengan carácter delictuoso conforme a otra disposición legal que los defina como delitos comunes.

El artículo cuarto del citado ordenamiento, señala como faltas oficiales: "... las infracciones que afectan de manera leve los intereses públicos y del buen despacho y no trasciendan al funcionamiento de las instituciones y del gobierno, en que incurran los funcionarios o empleados durante su encargo o con motivo del mismo."

En la Ley Orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, en las dieciseis fracciones del artículo 288, considera como delitos o faltas oficiales de los funcionarios judiciales, el de no dic-

tar sin causa justificada y dentro del término que establece la ley, los acuerdos que deben proceder a los escritos o promociones que las partes les presenten; el de no dar los puntos resolutivos ni dictar dentro del término legal las sentencias ya sean interlocutorias o definitivas de los negocios que él esté conociendo; no concluir dentro del término de ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento; dilatar el procedimiento, dictando resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, o señalar para la celebración de las vistas o audiencias, un día lejano pudiendo señalar otro más próximo; admitir o desechar demandas o promociones de personas que no hayan acreditado su personalidad, y de las personas que la hayan acreditado fehacientemente respectivamente; admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriban las leyes, de personas que no acrediten debidamente su solvencia; actuar en los negocios que estuvieren impedidos, de acuerdo a lo establecido por las fracciones III, IV, VI, X, XI, XII y XIII del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; hacer declaraciones de rebeldía en forma indebida; no recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes aún cuando reúnan los requisitos establecidos por el artículo 285 del mis

mo Código anteriormente citado; hacer uso sin causa justificada de los medios de apremio en perjuicio de las partes; no concurrir sin causa justificada al desempeño de sus labores oficiales, ni presidir las audiencias de recepción de pruebas, las juntas y las demás diligencias donde sea necesaria por ley su intervención; decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos que procede una ú otra forma; alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia; y dedicar a los empleados de su dependencia al desempeño de labores diferentes a las señaladas en el reglamento de esta ley.

Además en el artículo 289 de esta ley, considere como faltas oficiales de los presidentes de las Salas, semaneros y magistrados componentes de aquéllas las referentes a las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIV, XV y XVI del artículo 288 de esta ley, y señala además las de faltar a las sesiones del Pleno sin justa causa; las de desintegrar sin motivo justificado el quórum en los plenos, vistas o audiencias una vez comenzadas y, por último, intervenir en el nombramiento del personal de los juzgados,

o influir para que esos nombramientos recaigan en personas determinadas.

Cuando los delitos sean oficiales, podrán exigir la responsabilidad las autoridades, los partidos o las asociaciones políticas, o los particulares, previa acusación ante la Cámara de Diputados. Si el acusado fuere un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con los artículos 2o., 9o., y 10o. de la Ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la federación, del Distrito Federal, conocerá de esta acusación, el Senado erigido en Gran Jurado, y si declarase que es culpable por la mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, quedará aquel privado de su cargo e inhabilitado por un término no menor de cinco ni mayor de diez años para poder obtener otro cargo. Si el mismo hecho tuviera señalada otra pena en la ley, después de declarada la culpabilidad por el delito oficial, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que sea juzgado con arreglo a ellas. Esta sentencia de responsabilidad dictada por el Gran Jurado es inatacable y cuando se trate de delitos oficiales no puede concederse al reo el indulto.

Las sanciones respecto a determinadas faltas

oficiales, de acuerdo a los artículos 295 y 296 de la Ley Orgánica de los tribunales de justicia del Fuero común del Distrito Federal, van desde una simple amonestación, hasta la suspensión del funcionario de cinco a treinta días sin goce de sueldo.

La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo puede pedirse durante el período del encargo del funcionario y prorrogarse hasta un año después. Además, en las demandas del orden civil, los funcionarios públicos no tendrán fuero ni inmunidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 de nuestra Carta Fundamental.

D). De la aplicación de las decisiones del poder judicial.

Con relación a la autoridad que deben tener los funcionarios judiciales respecto de la facultad de ejecución de lo por ellos resuelto, son varias las Constituciones que consignan expresamente esa facultad, así por ejemplo tenemos la de El Salvador en su artículo 81, la de Cuba en su artículo 181, la de Guatemala en su artículo 240, la de Haití en su artículo 121, y la de Nicaragua en su artículo 230; así como en diversos artículos se establecen las obligaciones de diferentes autoridades a brindar el auxilio necesario a los jueces para el total cumplimiento de sus fallos; así podemos citar la parte relativa del artículo 240 de la Constitución de Guatemala que indica "... los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales de justicia el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones..."

En nuestra legislación se señala que el Presidente de la República tiene la obligación de auxiliar al Poder Judicial en la aplicación de sus decisiones, de acuerdo al artículo 89 fracción XII de nuestra Carta Fundamental.

El Maestro José Franco Serrato indica "El Poder

Judicial, no tiene a su disposición ninguna fuerza militar o policíaca para hacer cumplir sus determinaciones. En su estructuración es un poder sin fuerza y, por tanto, el más débil de los tres en que se deposita la soberanía del País." (6); esto quiere decir que no existe en nuestro país una policía judicial propiamente dicha que dé cumplimiento a las órdenes de los jueces, y en caso de no existir el precepto antes señalado podríamos caer en el supuesto de que las personas dejarían de acatar las decisiones judiciales, creándose una anarquía, un caos social.

Es por eso que el Poder Ejecutivo debe de proporcionar ayuda al Judicial en la medida y circunstancias que este último lo requiera y así poder hacer cumplir sus mandatos y, por ende, convirtiéndose el poder Judicial en un poder con fuerza que se impone tanto a los particulares como a las propias autoridades del Estado y aún al propio Presidente de la República.

- 1.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808
1973, p. 29
- 2.- Idem.
- 3.- Couture, Eduardo J. "Garantías constitucionales en el
proceso civil" en Anales de Jurisprudencia Año XIII T. LI
números 1 y 2 octubre de 1945, p. 141.
- 4.- Franco Serrato, José. "Principios y garantías constitu-
cionales en materia procesal civil" en Jurídica anuario
del departamanto de derecho de la Universidad Iberoameri-
cana, p. 150.
- 5.- Burgoa, Ignacio. Derecho constitucional mexicano, p. 040.
- 6.- Franco Serrato, José. ob. cit., p. 154.

C A P I T U L O I I I

DE LAS GARANTIAS JUDICIALES .

A). Garantía de petición.

La garantía de petición, está consagrada en el artículo 8o. de nuestra Constitución Política que establece: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al petionario."

Una gran cantidad de tratadistas consideran a la acción como una especie del derecho constitucional de petición, esto es, la garantía constitucional de petición sería el genero y la acción la especie (1); así el maestro Giuseppe Chiovenda, nos da una definición de acción, diciendo que: "La acción es, por lo tanto, el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley." (2)

El maestro Eduardo J. Couture indica que: "La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión."

(3); los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga conceptúan a la acción como: "... un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso (o de los procesos)." (4); de lo anterior se desprende que con la acción se afirma un derecho correspondiente al particular, consistente en la petición que este último puede formular a cualquier autoridad jurisdiccional, erradicando así de nuestro sistema jurídico la autotutela.

El maestro Eduardo J. Couture, define la garantía de petición como el derecho de comparecer ante la autoridad (5). El maestro Ignacio Burgoa, respecto del mismo punto nos indica que: "... es, por tanto, la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su coobligado a cum

plir con los compromisos contraídos válidamente." (6)

De lo expuesto anteriormente, se deduce que la garantía o derecho de petición es una potestad individual, de poder acudir ante las autoridades a fin de que se dé vida al proceso, logrando a través de este, la justicia. Así mismo y enfocándola a la materia procesal, el maestro José Franco Serrato, nos da una definición de la garantía o derecho de petición, indicando que: "Por petición, aplicable a la materia procesal, se entiende toda cuestión o solicitud que se pone a la consideración o se formula a un juez o autoridad judicial." (7); esto quiere decir que no podrá haber proceso sin petición de parte interesada. Toda persona que se halle en conflicto, respecto con sus intereses o derechos, deberá acudir ante un funcionario competente para obtener así, una resolución de él.

Toda petición que se formule ante cualquier autoridad debe hacerse de manera escrita, recibiendo ésta el nombre de demanda. Las promociones dirigidas a las autoridades, deben tener un régimen relativo al lugar, al tiempo o a la forma en que se presenten; hay casos en que el juicio puede iniciarse con comparecencia ante el Juez, como ocurre con las controversias del orden familiar (artículo 943 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), o en la Justicia de Paz (artículo 7o. del título especial de la Justicia de Paz), así como la querrela penal puede iniciarse en forma verbal ante al C. Agente del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Juez al recibir cualquier demanda que el gobernado eleve, tiene la obligación jurídica de proveer, es decir, debe dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado le ha presentado. En este acuerdo no se va a dictaminar si el actor tiene o no razón para poner en movimiento la jurisdicción, ya que en el supuesto que la demanda no esté debidamente fundada, ésta no podrá rechazarse, indicando el maestro Eduardo J. Couture que: "Pero en todo caso, la autoridad debe admitir el pedido en cuanto tal, para su debido examen con arreglo al procedimiento establecido."(8)

La resolución que formula la autoridad de acuerdo a la petición hecha por el o los gobernados, debe darla a conocer a estos últimos en un breve término, de acuerdo a lo señalado en el último párrafo del artículo 8o. Constitucional, en cuyo defecto se incurre en falta oficial de acuerdo con el artículo 288 fracción primera de la Ley Orgá

rica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

En nuestra Constitución no se señala el término dentro del cual la autoridad debe emitir el acuerdo, pero, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que breve término "... es en el que racionalmente pueda conocerse una petición y acordarse ..." (9), de esta manera, la autoridad debe emitir su acuerdo a la brevedad posible, porque si llegasen a transcurrir varios meses o años, se estaría violando ostensiblemente esta garantía en estudio, ya que se negaría prácticamente la administración de justicia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, senala los requisitos y términos en que deben pronunciarse las resoluciones respecto de las actuaciones judiciales, así se indica que deben ser escritas en castellano (art. 56); deber ser autorizadas por el funcionario que las dicte y que le corresponde dar fé o certificar el acto, bajo pena de nulidad en caso de que no lo hiciere así (art. 58); las actuaciones judiciales se deberán practicar en los días y horas hábiles (art. 64); los jueces no podrán bajo ningún pretexto aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones por ellos ventiladas (art. 83); los

autos y decretos deberán dictarse dentro de tres días contados a partir de la presentación de la correspondiente promoción (art. 89); además deberán dictar las sentencias dentro de ocho días en que expiró el plazo para alegaciones de las partes, esto último en el caso de juicios de tramitación escrita, en los casos de tramitación oral, en la propia audiencia deberán dictarse los puntos resolutivos, y sólo en el caso en que sea muy voluminoso el expediente, podrá disfrutar el juez de un término de ocho días más (art. 87).

Para que un acuerdo pueda cumplirse por la persona a que afecte esa resolución, es necesario que se le dé a conocer; si la autoridad no cumple con esta obligación estaría violando el derecho de petición, además de que ese acuerdo no podría surtir debidamente sus efectos. El maestro José Franco Serrato indica: "La comunicación es esencial para que el acto surta sus efectos. Por eso se le rodea de una serie de medidas de protección y seguridad para que el particular real y efectivamente, tenga conocimiento del acuerdo." (10)

La forma de dar a conocer un acuerdo o resolución se denomina genéricamente notificación, pudiendo hacer se ésta mediante cédula, o bien con la comparecencia del in

interesado ante la autoridad, dejando razón de su conocimiento en el expediente respectivo, también es admisible la forma oral; lo que importa es que el interesado quede debidamente enterado del acuerdo.

B). Garantía de igualdad.

La garantía de igualdad, se ha establecido en la mayoría de las Constituciones vigentes, implicando no la igualdad de fortuna, de bienes, de aptitudes intelectuales o físicas, sino la igualdad de oportunidades o condiciones de los individuos, para obrar en la vida jurídica, económica y política; por tanto, en cualquier litigio que exista ante un tribunal, las dos partes concurrentes deben de tener análogas posibilidades de expresión, de prueba y en general de los medios de defensa y ataque que sean necesarios para así evitar el menoscabo de sus correspondientes derechos. Es por eso que en nuestra Constitución se consagra este principio en su artículo primero, que dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución ..."

Esta garantía ha trascendido al ámbito procesal señalando que en el procedimiento jurisdiccional, se requiere la intervención equilibrada de las dos partes que poseen intereses contrapuestos. El maestro José Franco Serrato nos dice: "La igualdad, jurídicamente considerada, es una circunstancia que se traduce en el hecho de que varias perso-

nas, en número determinado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad de capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, que emanan de dicho estado."

(11)

Para lograr la igualdad de las partes en el proceso, son necesarias varias instituciones equilibradoras, entre las cuales podemos mencionar la de la justicia gratuita y la asesoría y representación jurídica gratuita.

Nuestra Carta Fundamental, en su artículo 17 consagra en su parte conducente que: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."; con este precepto, se evita el obstáculo de la onerosidad del proceso, consiguiéndose que pueda concurrir cualquier persona a los tribunales, a pedir la administración de justicia, no obstante la situación económica en que se encuentre, ya que legalmente no existe obligación de pagar honorarios a los funcionarios y empleados de los juzgados por su servicio.

En la última parte del párrafo cuarto del artículo 5o. constitucional, se señala que en cualquier profe-

sión, deberá prestarse de manera obligatoria un servicio social; corroborando esto el artículo 52 de la Ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, que instituye la defensoría de oficio en varias ramas del derecho; así la tenemos en materia penal, señalada en el artículo 20 de nuestra Carta Magna; en materia del orden familiar señalada en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en materia civil, señalada en el artículo 1o. del reglamento de la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal, etc.

Se señala en el reglamento antes mencionado que, los defensores de oficio en materia civil, patrocinarán y defenderán a toda persona que no pueda costear una asistencia particular, salvo cuando se demuestre o se crea, que el interesado tiene los bienes suficientes para poder costear un defensor particular. En materia civil, es potestativo para las partes, el ir o no asesoradas por un abogado, ya que si una parte no estuviere asesorada, el juez no podrá imponerle un defensor de oficio, cosa que no sucede en las controversias del orden familiar, ya que el juez no podrá continuar el procedimiento, hasta que la parte que no tenga de

fensor, nombre un defensor particular o le sea nombrado uno de oficio, pudiendo seguir el juicio que se estuviere tratando, hasta su conclusión. Esto trae como consecuencia un grave daño a los bienes del interesado, ya que una persona al autotutelarse, o bien al acudir al auxilio de los prácticos en derecho en juicios de materia civil, no cuenta con un asesoramiento adecuado, repercutiendo así en perjuicio de sus intereses.

Otra de las instituciones equilibradoras de las partes en el proceso, es el principio de audiatur altera pars, es decir, de que debe oírse a las partes. Los requisitos más importantes de este principio son los de que la demanda debe ser necesariamente comunicada al demandado, debiendo seguirse las formas establecidas en la ley; el maestro Eduardo J. Couture indica que: "La tutela constitucional del proceso requiere una correcta citación. Esta es la aplicación elemental del precepto audiatur altera pars,..." (12); las citaciones o notificaciones, de acuerdo al artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se harán personalmente, por cédula, por el boletín judicial, por edictos, por correo o por telégrafo, siguiéndose una serie de requisitos establecidos en diversos

artículos, y si no se siguieron los procedimientos establecidos, se estaría en la posibilidad de que el demandado no fué debidamente notificado.

Una vez comunicada la demanda, se deberá otorgar al demandado un plazo razonable para comparecer y defenderse, considerando la doctrina a esta circunstancia como la garantía de SU DIA ANTE EL TRIBUNAL, comprendiéndola el maestro Eduardo Pallares como el derecho de pedir, el de motivar lo pedido y el de convencer de lo pedido (13); es decir, tanto el actor como el demandado, deben de fundamentar y convencer de las acciones y defensas que interpongan en el juicio. Además las pruebas deberán ser comunicadas al adversario, para que tenga conocimiento de ellas antes de su desahogo, pudiendo ser impugnada cualquier prueba en la audiencia de desahogo de pruebas; toda petición incidental que se promueva en cualquier fase del juicio, deberá sustanciarse con audiencia de la contraparte, salvo disposición en contrario.

C). Garantía de irretroactividad de la ley.

Nuestra Constitución consagra esta garantía en el primer párrafo del artículo 14 que indica: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."; en un principio, toda norma jurídica, atendiendo al ámbito temporal, tiene validez dentro del lapso que se inicia con su vigencia y concluye con su abrogación o derogación.

Una ley debe regir actos o situaciones de derecho producidos a partir de su entrada en vigencia, debe ver al futuro y no al pasado; la ley es retroactivamente aplicada cuando suprime o modifica las consecuencias jurídicas de hechos ocurridos bajo la vigencia de una ley anterior, y para poder aplicar retroactivamente una ley en forma exacta, es necesario atender a la naturaleza del objeto de regulación, así como a sus consecuencias, es decir hay que atender a los criterios expuestos en la doctrina y así tenemos el criterio de las expectativas de derecho, y el de los derechos adquiridos.

Podemos decir que las expectativas son facultades de derecho que no han sido actualizadas; así el maestro

José Franco Serrato indica que éstas son: "... una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado." (13)

Respecto a los derechos adquiridos, son aquellos que ya han entrado en nuestro dominio, y que, ya no nos pueden ser arrebatados por nadie, criterio que adopta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para saber cuando aplicar retroactivamente una ley. Si afecta la aplicación de una ley a una persona ya sea cambiando, modificando o extinguiendo sus derechos adquiridos, esa ley no deberá aplicarse retroactivamente, así el maestro Ignacio Burgoa indica: "... para que la aplicación retroactiva de una ley implique contravención a la garantía individual relativa, es menester que los efectos de retroacción originen un perjuicio personal. Por ende, interpretando a contrario sensu el primer párrafo del artículo 14 constitucional, la prohibición en él contenida no comprende los casos en que la aplicación retroactiva de una ley, no produzca ningún agravio o perjuicio a ninguna persona." (14)

En el aspecto procesal, una ley podrá aplicarse retroactivamente solo en determinados casos, así el maestro Eduardo García Maynez indica que: "Puede hablarse de aplicación

ción retroactiva de la ley procesal sólo cuando ésta destruye o restringe las consecuencias jurídicas de un hecho de naturaleza procesal ocurrido durante la vigencia de la anterior." (15); es decir si una nueva ley cambia la forma y requisitos de una demanda inicial, podrá aplicarse aún cuando se tratara de hechos materiales ocurridos mientras se encontraba en vigor una ley procesal diversa, pero, si se trata de hechos procesales ocurridos antes de su entrada en vigor no podrá aplicarse en forma retroactiva, y así lo señala el artículo 2o. transitorio del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que indica: "La substanciación de los negocios de jurisdicción contenciosa que estén pendientes en primera o única instancia al entrar en vigor esta ley, se sujetará al código anterior, hasta pronunciarse sentencia. La tramitación de la apelación contra el fallo que se dicte en esos negocios, se sujetará a este código; pero para la procedencia del recurso, por razón del interés regirán las disposiciones de la ley anterior. La substanciación de los negocios de jurisdicción voluntaria se acomodará desde luego a las disposiciones de este código."; resolviendo de esta manera, los diversos conflictos que se puedan suscitar en relación con la aplicación retroactiva de la ley procesal.

D). Garantía del debido proceso legal y garantía de audiencia.

En el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, se señalan la garantía del debido proceso legal y la garantía de audiencia, indicando que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

La garantía de audiencia es una de las más importantes garantías señaladas en nuestro régimen jurídico, toda vez que es la principal defensa de los gobernados frente a actos del Poder Público que tienden a privarlo de sus derechos y más preciados intereses.

En los términos del artículo primero constitucional, a toda persona corresponde esta garantía de audiencia, ya que indica: "... todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución ..."; y se confirma en el artículo 14 del mismo ordenamiento, con el vocablo "Nadie" interpretado a contrario sensu, entendiéndose que ninguna persona comprendiendo a los individuos o personas morales,

sean nacionales o extranjeras, no importando su raza, religión, sexo, etc., quedará excluida de la tutela de esta garantía en estudio.

La garantía de audiencia de acuerdo al segundo párrafo del artículo 14 constitucional, tutela a la vida, la libertad, la propiedad, las posesiones y los derechos del gobernado.

El primer bien jurídico tutelado es la vida, dando a entender que se está evitando la extinción o desaparición del ser humano en el ámbito terrenal, por eso la garantía de audiencia protege la existencia misma del gobernado frente a los actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación.

Respecto a la libertad, como ha quedado establecido, está preservada por la garantía de audiencia, pudiendo entenderse aquella como la facultad genérica natural del individuo, consistente en la realización de todos los medios tendientes a conseguirla. La libertad aunque tiene diversos y variados aspectos, en este estudio sólo debe entenderse como todo acto tendiente a conservar la libertad física del individuo frente a los actos de autoridad que tiendan a privar al gobernado de ésta.

En cuanto a la propiedad, esta garantía la protege en sus tres derechos subjetivos fundamentales, y que son el de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa. Por tanto las autoridades del Estado, no pueden privar a una persona de los bienes que son de su propiedad, si el acto de privación no está debidamente fundado y motivado por un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, y en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La posesión es otro de los conceptos que protege la garantía de audiencia, salvaguardando tanto a la posesion derivada como a la posesión originaria. Así cuando surjan conflictos sobre posesión de bienes entre dos o más personas, la garantía de audiencia es eficaz para preservar cualquier tipo de posesión, independientemente del título o causa por la cual se haya constituido, siempre y cuando no se trate de actos notoriamente ilegítimos.

El último de los conceptos tutelados por la garantía de audiencia, es el concepto de derechos, y es a través de éstos, que la garantía de audiencia alcanza a proporcionar una gran tutela a los gobernados, ya que dentro de

este concepto se comprenden tanto los derechos personales como los derechos reales, englobando de esta manera a un gran número de derechos que son inherentes a los individuos, trayendo como consecuencia que los gobernados esten protegidos contra cualquier acto de autoridad, tendiente a violar cualquier tipo de derechos a ellos otorgados.

Respecto a la garantía del debido proceso legal, nuestra legislación la ha tomado del derecho norteamericano, tomando la fórmula del Due process of law tal y como ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos; el maestro Aquino Porfirio A. nos dice que: "Due process of law viene a ser, en un sentido amplio, la garantía que surge de una elaboración regular, correcta de la ley; pero también es due process law la garantía de que esa ley elaborada por el parlamento es razonable, es justa y se halla dentro de los términos consagrados por la Constitución." (16); de lo anterior se desprende que en base a las disposiciones constitucionales, el juicio debe desarrollarse en todas aquellas garantías constitucionales, es decir, las formas establecidas sin las cuales no se pueden realizar los actos procesales.

Podemos decir que la garantía del debido proce-

so legal involucra otras tres garantías, y son la de que el juicio debe seguirse ante tribunales previamente establecidos, la del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, y la de que el procedimiento debe seguirse con leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La primer garantía que integra a su vez la garantía del debido proceso legal, es la de que el juicio debe seguirse ante tribunales previamente establecidos, corroborando esto último la garantía establecida en el artículo 13 constitucional que indica: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales."; entendiéndose por tribunales o comisiones especiales todos aquéllos que han sido creados única y especialmente para conocer de un determinado negocio, así lo señala el maestro Rafaél Bielsa indicando que: "Esta garantía constitucional que nos ocupa integra su contenido con la disposición que prohíbe el juzgamiento por 'comisiones especiales' (que equivalen a comisiones ad-hoc, sin una jurisdicción propia y anterior al hecho)... " (17); así el maestro José Franco Serrato indica que: "Todas las autoridades estatales incluyendo las de carácter judicial, tienen fijada su competencia o ámbito de facultades, por medio de una ley, que a su vez, reúne

las características de generalidad y abstracción que han quedado señaladas." (18)

Todo Juzgado debe estar previamente establecido para poder ventilar, todos los casos que le sean presentados, teniendo en consecuencia, que, no pueden crearse tribunales para juzgar a una persona determinada y luego desaparecer, pues se violaría la garantía del debido proceso legal, así como la garantía que está implícita en ella y que es la de que debe ser juzgado por un tribunal que sea previamente establecido.

Respecto al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, es la segunda garantía integrante de la del debido proceso legal. El maestro Eduardo Pallares nos indica que por formalidades se entienden; "Las condiciones términos y expresiones que se requieren para que un acto o instrumento sea válido." (19); consecuentemente podemos decir que por formalidades esenciales del procedimiento se entienden todos los actos necesarios a realizarse para que no se violen las leyes del procedimiento. Es decir, deben de cubrirse todos los requisitos señalados en el artículo 159 de la Ley de Amparo, a fin de poder hacer valer sus pretensiones, aportando al juez todos los elementos

necesarios a fin de que el juzgador esté en posibilidad de poder emitir una sentencia lo más justa posible. Así el maestro Héctor Fix-Zamudio señala que: "La correcta estructuración del procedimiento de manera que el mismo pueda ofrecer a los justiciables las garantías de publicidad, concentración e inmediación y la posibilidad de presentar los elementos necesarios para la demostración de sus pretensiones, y en general, el material del proceso, puede considerarse comprendido también dentro del concepto del debido proceso o de la llamada garantía de audiencia desde el punto de vista estrictamente procesal." (20); además el maestro Piero Calamandrei nos indica: "La existencia de un contraste polémico entre los contradictores permite al juez re construir, gracias a ellos, la verdad en tres dimensiones; si no fuesen dos las partes, el juez no podría ser imparcial." (21)

Genéricamente esta garantía, encuadra la demanda, la contestación, las pruebas, los alegatos y la sentencia, y así lo señala el artículo 159 de la Ley de Amparo, que indica los casos en que por violaciones a las leyes del procedimiento se afecten las defensas de las partes y que pueden trascender al resultado del fallo.

Un aspecto señalado en las fracciones del artículo anteriormente citado, es la fracción I relativa al conocimiento adecuado del proceso por los justiciables, especialmente por el demandado o los terceros que tengan interés en el juicio de que se trate, lograndose esto a través de un sistema eficaz de notificaciones, mencionandolo así los maestros Rafaél de Pina y José Castillo Larrañaga, indicando que: "El emplazamiento es considerado como una de las partes esenciales del juicio y, en su virtud, la ley lo reviste de formas protectoras irrenunciables." (22); el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ha consagrado el capítulo V del Título Segundo, para reglamentar la forma de hacer toda clase de notificaciones, estando presentes o ausentes cualquiera de las partes o terceros que tengan interés en el negocio de que se trate, previendo de esta manera, que toda parte pueda acudir ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos, y que por el incumplimiento de esta formalidad, vaya a quedar en un momento dado, en un estado de indefensión, como resultado de la violación de una de las formalidades del procedimiento.

Otro de los aspectos señalados en el artículo 159 de la Ley de Amparo y que tal vez sea el de mayor tras-

cendencia respecto a estas formalidades del procedimiento, es la fracción III del citado artículo, relativa a la materia probatoria.

La prueba es la parte más significativa del proceso, porque en base a ella, se va a dictar la sentencia respectiva. Por tanto a las partes en el proceso, se les debe otorgar una equilibrada y razonable oportunidad para ofrecer y a su vez desahogar los medios de prueba.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el título sexto, capítulos II, III, IV en sus secciones primera a décima, así como el capítulo VII, habla de las pruebas, sus reglas generales, así como de su ofrecimiento y admisión, además habla particularmente sobre los diversos tipos de pruebas y su valor probatorio. En base a este capítulo antes citado, se deduce que existe una reglamentación a esta materia para que ninguna de las partes, ya sean, actor, demandado o un tercero, queden sin poder hacer valer esta formalidad esencial del procedimiento y consecuentemente tenga repercusión en el patrimonio del interesado.

Respecto a los alegatos, la fracción VIII del artículo 159 de la Ley de Amparo es la que hace mención de

ellos, así como los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indican la forma para que las partes aleguen sus derechos después de concluida la recepción de las pruebas, quedando prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Las partes podrán formular sus alegatos verbalmente y podrán presentar sus conclusiones por escrito.

Respecto a la sentencia, podemos decir que sobre el juzgador va a recaer la responsabilidad de dictarla, teniendo las partes que confiar en la preparación, capacidad, honestidad y sensibilidad jurídicas del primero.

En el último párrafo del artículo 14 constitucional se indica que: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; es decir toda sentencia deberá estar debidamente fundada y motivada, así en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, se indica que: "Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 constitucional."; además en la te

sis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la fundamentación de la sentencia, se indica que: "Basta para cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, que una resolución esté apoyada en disposiciones legales principios jurídicos, cualquiera que sea su forma de expresión, pues el espíritu de la ley es evitar que los tribunales dicten resoluciones arbitrarias y carentes de fundamento, mas no prescribe que los preceptos que sirven de apoyo en sus fallos, se expresen en forma determinada." (23); es decir, como se ha señalado en esta tesis jurisprudencial, basta que el juez apoye su resolución en las disposiciones legales inherentes al caso que se ventila, y consecuentemente se desprende que al fundar el juez sus sentencias, juzgará mejor a las partes y éstas tendrán más confianza en el juzgador, ya que podrán alegar sobre los fundamentos que él hubiere expuesto.

El maestro Nicolás Framarino, respecto a la motivación nos indica que: "La motivación de la sentencia es el medio práctico, que hace posible la fiscalización de la sociedad para oír juicio sucesivo, o ulterior al del juez. La motivación obliga por un lado, al juez, a dar una base razonada al propio convencimiento, y de otro, hace posible

la fiscalización social de tal convencimiento." (24); es decir, el juez debe dar sus valoraciones, sus apreciaciones de todas y cada una de las razones y argumentos aportados por las partes en juicio, ya que si una sentencia no se motiva o se fundamenta, será nula por faltarle tan solo uno de estos requisitos. Así en la tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la nación, se dice que puede ser motivo de amparo una sentencia que no esté debidamente fundada o motivada, tomando esto como concepto de violación, ya que indica: "Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales del derecho, cuando no haya ley aplicable al caso." (25)

E). Garantía de defensa en juicio.

Toda persona tiene la facultad de oponerse contra el planteamiento de cualquier pretensión que se haga valer en su contra; el maestro Jaime Guasp nos dice: "I. Frente a la pretensión procesal surge normalmente, en todo proceso, la oposición del sujeto pasivo de aquélla." (26). Así el maestro Lino Enrique Palacio, respecto de la defensa nos indica: "a) La postura procesal que, normalmente, adopta el sujeto frente a quien se deduce la pretensión, consiste en resistirse a ella mediante la formulación de declaraciones tendientes a que su actuación sea desestimada por el tribunal." (27); de lo anteriormente señalado se deduce que frente a la pretensión del actor, está el derecho de defensa del demandado, consistente en rechazar, destruir y resistirse a la pretensión del actor.

El maestro Humberto Cuenca señala que se ha hablado de la defensa y la excepción como expresiones sinónimas, dándonos el concepto de la excepción, diciendo: "La excepción, en sentido general, es el poder público de defenderse y en el proceso confiere al demandado la facultad de rechazar la acción del demandante. Este poder está amparado

por la garantía constitucional según la cual nadie puede ser juzgado sin ser oído." (28); además el maestro Froylán Bañuelos Sánchez nos dice: "... la excepción es la oposición que el demandado fórmula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, o bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que pone término a la relación procesal, lo absuelva, ya sea total o parcialmente." (29); de lo anterior podemos señalar que la excepción es una parte de la defensa, es decir la garantía de defensa es el género y la excepción es la especie.

Esta garantía comentada por Cuenca, en nuestro sistema deriva del artículo 14 constitucional anteriormente señalado, toda vez que indica que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 74 indica: "Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera

de las partes ..."; además, la parte conducente del artículo 159 de la Ley de Amparo indica: "En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;". Es decir, una de las formalidades esenciales del procedimiento es la de citar a las partes para que concurran ante el tribunal a ejercer su derecho de defensa, ya que si no se cita a las partes a juicio, éstas no podrían hacer valer todas las defensas que tuvieren a su favor y consecuentemente quedarían en un estado de indefensión.

El maestro Hernando Devis Echandía, define a la garantía de defensa en juicio como: "... el derecho subjetivo público, cívico, abstracto y autónomo que tiene toda persona, natural o jurídica, para ser oída y gozar de verdadera oportunidad de defensa, por el sólo hecho de ser demandada, imputada o procesada judicialmente." (30)

De la anterior definición podemos decir que, no podrá haber juicio, en el cual no se le dé a la persona o personas demandadas, la oportunidad suficiente de poder pre

sentar sus defensas, sus pretensiones, así como los hechos y ordenamientos legales que les sirvan de fundamento, y en general todos los medios lícitos que tengan a bien para su propia defensa.

Lo que se da al demandado es la eventualidad de la defensa, y esta podrá ser fundada o infundada, podrá ejercerse o no ejercerse, es decir, el demandado podrá ejercer su defensa oponiéndose a lo que se le imputa o pretende sin alegar nada; bien negando y discutiendo los fundamentos de la imputación o pretensión; también puede oponer excepciones o bien puede contrademandar.

En sí, el juzgador no va a preguntar si el demandado tiene o no buenas razones para oponerse a las pretensiones de la parte actora o demandante, sólo debe dar la oportunidad, a quien es llamado a juicio, de hacer valer las razones que tuviere. Así, el demandado al defenderse está ejercitando un derecho que no debe discutirse, ya que en la sentencia se sabrá si su defensa es fundada o infundada.

Ahora bien, la defensa no se puede repeler de plano, ya que si la ley instituyera una forma de proceso que privara a la persona de una razonable oportunidad de de fenderse, sería inconstitucional, ya que una de las partes

sería condenada sin haber hecho todo cuanto hubiere estado a su alcance, para favorecer los intereses por ella defendidos o representados.

F). Garantía de prueba.

En nuestro sistema de derecho, el artículo 14 constitucional incluye en su enunciado a la garantía de prueba, ya que indica: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ..."; es decir, señala como garantía las formalidades esenciales del procedimiento y, en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, señala a la prueba como parte integrante de las formalidades esenciales del procedimiento, ya que indica: "III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se le reciban conforme a la ley;".

El maestro Joaquín Escriche nos dice que la prueba es: "La averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa; ó bién, el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa;" (31); a su vez el maestro Eduardo Pallares habla sobre la prueba indicando que: "Probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho."

(32); además el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo indica que: "Concebida, a fin de cuentas, la prueba como conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suela llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta ..."

(33); de lo anterior podemos deducir que por medio de esta garantía, las partes van a poder aportar al juicio que estén tratando, todos los medios necesarios tendientes a demostrar la verdad, la existencia de los hechos en que fundan sus pretensiones, para que el juzgador esté en posibilidad de emitir una sentencia lo más justa posible.

Para lograr conseguir todos los medios probatorios, pueden seguirse dos principios, el primero es el principio inquisitivo, o sea por iniciativa del juez, y el segundo, el principio dispositivo, es decir, la aportación de elementos de convicción hecha por las partes.

El principio inquisitivo consiste en la facultad del juzgador para poder complementar el material probatorio aportado por las partes, para que así, se logre conocer la verdad sobre los hechos alegados en juicio. Esta com

plementación de material probatorio, consiste en ordenar de oficio y en cualquier instancia las pruebas que considere necesarias, con el fin de verificar las afirmaciones de las partes que se hayan mencionado en juicio, claro esta que, deberá el juez, respetar en todo caso el principio de igualdad procesal de las partes. Este principio se aplica predominantemente en materia penal.

El principio dispositivo, es como el anteriormente señalado, esencial para el cumplimiento de las garantías constitucionales, ya que de la prueba va a depender la sentencia, y para ello la ley secundaria, en éste caso el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, debe regular en una forma correcta ésta oportunidad probatoria, otorgando a las partes las mismas oportunidades para demostrar sus pretensiones, ya que si no se regula en forma debida, se estaría incurriendo en un vicio de inconstitucionalidad, así lo indica el maestro Eduardo Couture, que dice: "La ley que haga imposible la prueba, es tan inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa." (34).

Como se ha señalado anteriormente, en este principio, las partes son las que van a aportar todos los ele-

mentos para la decisión del juicio, y el juez debe atenerse a la actividad de éstas. El juez para poder dar una mejor resolución en base a las probanzas, tiene la facultad de promover por iniciativa propia, el mandar ampliar las pruebas aportadas por las partes, sin más limitación que verne esa ampliación sobre los puntos cuestionados sin lesionar los derechos de las partes, estatuyéndolo de esta manera el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así el maestro Lino Enrique Palacio, respecto a las diligencias para mejor proveer nos dice: "En rigor, la iniciativa judicial en materia probatoria reviste caracter complementario respecto a aquella carga, y su objetivo consiste en eliminar las dudas con que puede tropezar la apreciación del juez en los casos en que la prueba producida por las partes no sea lo suficientemente esclarecedora." (35); el principio dispositivo, como se ha señalado anteriormente, deja a cargo de la voluntad de las partes el ofrecer todas las pruebas que ellas crean pertinentes, pero en virtud de esta facultad de las partes, es susceptible de limitarse el esclarecimiento de la verdad, es por eso que, las diligencias para mejor proveer, vienen a ser un auxiliar en este principio, para lograr una correcta administra

ción de justicia.

El juzgador al valorar la prueba, emplea dos sistemas, el de la sana crítica y el de la prueba legal o tasada (36). El primer sistema consiste en dejar en libertad al juzgador para valorar la eficacia probatoria de los medios de prueba que tiene en estudio, sin sujetarse a los medios formalistas de apreciación de los elementos de convicción. En el segundo sistema, no va a depender del juzgador la valorización de los medios probatorios aportados por las partes, sino que, la ley va a preestablecer los lineamientos para poder valorar la eficacia de estos medios de prueba. El derecho moderno ha rechazado este sistema de prueba legal o tasada.

G). Garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil.

Esta garantía se refiere específicamente al contenido de la sentencia, así como a la exigencia que debe cumplir la autoridad que la dicte y que consiste en que la decisión se apegue a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate; es decir, debe estar debidamente fundada y motivada, o bien, recurrir a la interpretación jurídica de la ley; así lo señala el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional que establece: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; además la parte conducente del artículo 16 del mismo ordenamiento indica que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."; por otra parte, la fracción II del artículo 288 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, señala como falta oficial de los jueces, no dictar sin cau-

sa justificada la sentencia de que tengan conocimiento, ya que indica: "II. No dar al secretario los puntos resolutiveos, ni dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;"

El juzgador al emitir la sentencia no puede basarse sólo en el puro mecanismo de la lógica jurídica, debe hacer una valoración de los requisitos constitucionales y de las leyes invocadas con relación a la litis planteada, señalándolo de ésta manera el maestro Eduardo Pallares:

"Las sentencias deben ser motivadas o lo que es igual, deben expresar los fundamentos de su parte resolutivea, así lo exige el artículo 82, que constituye una garantía a favor de los litigantes." (37).

Al motivar la sentencia el juez, como se ha señalado anteriormente, dará sus valoraciones, sus apreciaciones de todas y cada una de las razones y argumentos aportados por las partes en juicio, así el maestro Hugo Alsina dice: "a). La sentencia no sólo debe resolver la cuestión sometida a la decisión del juez, sino que también debe llevar al ánimo de los litigantes la convicción de que han sido considerados todos los aspectos de la misma y tomadas en

sus respectivas alegaciones. Ello sólo se consigue con la motivación de la sentencia o sea la exposición de los fundamentos que han determinado la decisión, ..." (38).

Una sentencia puede estar insuficientemente fundada, violándose con esto los preceptos legales; el fundamento debe referirse concretamente a un hecho y a una disposición de derecho, y la falta de fundamentación, es causa de nulidad de la sentencia.

Como lo señala el último párrafo del artículo 14 constitucional, la sentencia deberá ser conforme a la letra de la ley, o bien puede recurrirse a la interpretación de ésta, excluyendo a la costumbre o al uso, no importando la materia que se este tratando, ya que nuestro sistema jurídico es predominantemente escrito, y así todos los ordenamientos secundarios que remitan a la costumbre o a los usos como fuente de decisiones judiciales, pugna con la parte relativa del artículo 14 constitucional; así el maestro Ignacio Burgoa indica: "Si el texto de la ley es equívoco o conduce a conclusiones contradictorias o confusas, su letra no debe ser la fuente de las decisiones jurisdiccionales, sino que éstas deben fundarse en su interpretación jurídica, según lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucio

nal." (39).

Cuando no existe una ley aplicable al caso que se trata, el juzgador acudirá, de acuerdo al último párrafo del artículo 14 constitucional, a los principios generales del derecho, a efecto de resolver la cuestión planteada y poder emitir su sentencia. Es decir el juzgador podrá fundar su sentencia en el derecho justo o natural, dictando un principio de validez intrínseca, que emane de la naturaleza del hombre aspirando a la realización de la justicia y así poder llenar esa laguna de la ley.

H). Garantías de legalidad o seguridad jurídica.

En nuestro sistema de derecho existe una diversidad de relaciones entre los gobernantes y los gobernados creándose, como consecuencia, multitud de actos imputables a los primeros que, tienden a afectar la esfera jurídica de los gobernados. Así mismo todo acto de autoridad para que sea jurídicamente válido, debe cumplir con una serie de requisitos constituyendo en sí, las garantías de legalidad o seguridad jurídicas que, están integradas por un conjunto de garantías, siendo básicamente las del proceso civil que se han observado anteriormente; así el maestro Ignacio Burgoa define a las garantías de seguridad jurídica como: "... el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos." (40).

Toda autoridad al llevar a cabo los actos por ella dictados, debe primeramente cumplir con los requisitos, condiciones o elementos para que el acto que pretende llevar a efecto sea válido; así en la parte conducente del artículo 10 constitucional se indica: "Nadie puede ser moles-

tado en su familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."; podemos decir que todo acto de molestia o perturbación llevado a cabo por una autoridad competente, debe estar justificado con la existencia de una causa o derecho determinante, así como motivado y fundamentado con todas las razones y fundamentos de derecho que se tengan para tal efecto, además de que dicho acto de autoridad debe constar por mandamiento y orden escrita, aludiendo en su texto a la forma y sobre lo que ha de versar dicho acto, y esta orden debe ser expedida por el superior jerárquico de la autoridad que pretenda llevarlo a cabo, bajo pena de violar la disposición relativa de nuestra Carta Fundamental. No basta que el mandamiento u orden sea escrito, sino que debe serle comunicado a la persona afectada, ya sea con anterioridad o en el momento mismo en que se esté llevando a efecto dicho mandamiento.

En la parte tercera del artículo lo constitucional, se hace referencia a los cateos, indicando que: "En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de

inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

Esta garantía de seguridad jurídica estriba en que la orden que autoriza el cateo debe ser dictada por una autoridad judicial competente, además de que debe constar por escrito, estableciendolo así la fracción III del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que un cateo ordenado verbalmente, estaría violando la parte en estudio del artículo constitucional.

La orden que autoriza el cateo deberá indicar por escrito las cosas sobre las que ha de versar, más nunca podrán señalarse de manera general.

En esta parte del artículo constitucional en observación, se señala la obligación hacia la autoridad de que una vez concluida la diligencia respectiva, se levantará un acta, haciendo constar todos los actos realizados en ella, firmada por la asistencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o por su ausencia o negativa, por los que señale la autoridad que lo haya realizado.

- 1). Garantías relacionadas con la prohibición de ser apri-
sionado por deudas de carácter civil, y con la prohibi-
ción al particular de hacerse justicia por sí mismo.

El artículo 17 constitucional en su primer parte, señala estas dos garantías en observación, ya que indica: "Nadie puede ser apri-
sionado por deudas de carácter pu-
ramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por
sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.";

En nuestro sistema de derecho, solamente un he-
cho reputado por la ley como delito puede ser sancionado pe-
nalmente, por lo tanto una deuda proveniente de un acto de
naturaleza civil, no puede engendrar una sanción penal, co-
mo es en este caso en estudio, la privación de libertad, ya
que esta pena se reserva a los delitos reputados como tales;
así el maestro José Franco Serrato indica: "Una deuda, pro-
veniente de un acto o de una relación jurídica civil, que
no es por sí sola constitutiva de delito, no puede ser san-
cionada penalmente y menos con la privación de la libertad,
en confirmación del principio 'nulla poena, nullum delictum,
sine lege'." (41).

En materia civil los rasgos característicos de

la deuda, se deben fijar a posteriori, es decir, cuando se ha realizado el hecho y el deudor no ha cumplido con su obligación, y no con motivo del hecho que da origen al adeudo. El gobernado tiene la facultad de oponerse a cualquier autoridad judicial que pretenda privarlo de su libertad en virtud de una deuda de carácter civil, contraída a favor de otra persona, y a su vez la autoridad judicial tiene la obligación emanada de la garantía en estudio, de no privar al gobernado de su libertad por una deuda que no provenga de un hecho tipificado expresamente como delictivo.

En la parte relativa del artículo 17 constitucional anteriormente señalado, indica que nadie podrá hacer justicia por sí mismo para reclamar un derecho; ésta parte, es el fundamento de la acción procesal, toda vez que esta prohibiendo la autotutela y, da la oportunidad a la parte afectada en sus derechos, para que logre la justicia a través del juicio que se siga ante los tribunales legalmente establecidos, así los maestros Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga indican: "La acción es, en nuestro concepto, un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados

de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso (o de los procesos)." (42); es decir, con la prohibición del ejercicio de la autotutela, se logra motivar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la observancia del derecho, indicando el maestro Giuseppe Chioventa en este sentido: "... que la acción es uno de los derechos que pueden nacer de la lesión de un derecho; y así es como ella se presente en el mayor número de los casos a saber: como un derecho con el cual, no cumplida la realización de una voluntad concreta de la ley mediante la prestación del obligado se obtiene la realización de aquella voluntad por otro camino, es decir, mediante el proceso." (43).

Además, implícitamente respecto a la autoridad judicial, el artículo en observación, señala el deber de ésta, de administrar justicia a todo gobernado que acuda a ella solicitándosela, así lo indica el maestro Eduardo Pallares que dice: "Este principio es fundamental porque el Estado tiene a su cargo la administración judicial, precisamente para evitar que los particulares se hagan justicia por sí mismos." (44).

- 1.- Couture, Eduardo J. "Garantías constitucionales en el proceso civil" en Anales de Jurisprudencia. Año XIII T. LI, números 1 y 2 octubre de 1945, p. 99
- 2.- Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de derecho procesal civil. Vol. I, p. 25.
- 3.- Couture, Eduardo J. Fundamentos de derecho procesal civil, p. 57
- 4.- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de derecho procesal civil, p. 169.
- 5.- Couture, E. J. "Garantías constitucionales en el proceso civil" p. 95.
- 6.- Burgoa, Ignacio. Las garantías individuales, p. 400.
- 7.- Franco Serrato, José. "Principios y garantías constitucionales en materia procesal civil" en Jurídica anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, p. 122
- 8.- Couture, E. J. Fundamentos de derecho procesal civil, p. 76.
- 9.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-1965, Tercera parte. Segunda Sala. p. 228.
- 10.- Franco Serrato, José. ob. cit. p. 125.
- 11.- Idem. p. 128.

- 12.- Couture, E. J. Fundamentos de derecho procesal civil, p. 154.
- 13.- Franco Serrato, José. ob. cit. p. 135.
- 14.- Burgoa, Ignacio. Las garantías individuales, p. 518.
- 15.- García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, p. 401.
- 16.- Aquino, Porfirio A. "El debido proceso como tutela de los derechos humanos" en La ley revista jurídica argentina. T. 72, noviembre diciembre de 1953, p. 2.
- 17.- Bielsa, Rafael. Derecho constitucional, p. 425.
- 18.- Franco Serrato, José. ob. cit. p. 130.
- 19.- Pallares, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. p. 371.
- 20.- Fix-Zamudio, Héctor. Constitución y proceso civil en latinoamerica, p. 77
- 21.- Calamandrei, Piero. Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código, Vol. II. pp. 294-295.
- 22.- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. ob. cit. p.407.
- 23.- Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Tesis de ejecutorias 1917-1975, Apendice al semanario judicial de la federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, 1975 p. 1029.

- 24.- Pallares, Eduardo. citando a Nicolás Framarino en Diccionario de derecho procesal civil, p. 561.
- 25.- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1966-1970, actualización II administrativa. Sustentada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 1022.
- 26.- Guasp, Jaime. Derecho procesal civil. p. 242.
- 27.- Palacio, Lino Enrique. Manual de derecho procesal civil, p. 387.
- 28.- Cuenca, Humberto. Derecho procesal civil. T. I, p. 192.
- 29.- Bañuelos Sánchez, Froylán. Práctica civil Forense, p. 139.
- 30.- Devis Echandía, Hernando. "Derecho y deber de jurisdicción, y la igualdad de las personas ante aquélla y en el proceso" en Revista de derecho procesal iberoamericana. Año 1972 No. 4 p. 741.
- 31.- Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. p. 1041.
- 32.- Pallares, Eduardo. Derecho procesal civil, p. 351.
- 33.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Introducción al estudio de la prueba. p. 257.
- 34.- Couture, Eduardo. "Garantías constitucionales en el proceso civil" p. 121.

- 35.- Palacio, Lino Enrique. ob. cit. p. 428.
- 36.- Fix-Zamudio, Héctor. ob. cit. p. 85.
- 37.- Pallares, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. p. 561.
- 38.- Alsira, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. T. II, p. 255.
- 39.- Burgoa, Ignacio. Las garantías individuales, p. 594.
- 40.- Idem. p. 518.
- 41.- Franco Serrato, José. ob. cit. p. 141.
- 42.- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. ob. cit. p. 169.
- 43.- Chicvenda, Giuseppe. ob. cit. p. 20.
- 44.- Pallares, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. p. 387.

C A P I T U L O I V

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

En nuestro sistema de derecho se ha entendido por jurisprudencia al conjunto de decisiones de los tribunales que tienden a interpretar la ley, así el maestro Eduardo García Maynez indica que la jurisprudencia es: "... el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales." (1); así el maestro Ignacio Galindo Garfias entiende por jurisprudencia: "... al contenido de las decisiones de los tribunales, pronunciadas en igual sentido, al resolver cuestiones semejantes." (2).

La jurisprudencia ha sido reconocida como fuente de derecho positivo, ya que el juez no sólo interpreta la ley, sino que crea normas jurídicas, llenando por medio de la jurisprudencia los vacíos que deja la ley. Para formar jurisprudencia, de acuerdo con lo señalado por el artículo 192 en su párrafo segundo de la Ley de Amparo, debe ser a través de cinco ejecutorias en un sólo sentido y ninguna en contrario, ya que indica: "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario

y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros."; así podemos señalar diversas tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estan en relación directa con las garantías constitucionales del proceso:

"PRECEPTOS LEGALES, FALTA DE CITA DE, EN LA SENTENCIA EFECTOS.

Si los razonamientos hechos en la parte considerativa de la sentencia son jurídicos y sólo se omite citar los preceptos aplicables para fundarlos, es claro que la revocación de esa sentencia, fundada exclusivamente en esa falta de cita, entraña una flagrante denegación de justicia, ya que se haría perder el litigio a quien lo tenia ganado ante el inferior, por actos que ni siquiera le son imputables, puesto que la falta de cita de los preceptos aplicables es imputable al juez, pero no a la parte que obtuvo, por lo que, en el peor de los casos se justificaría una sanción para el juez, pero no para la parte.

Quinta Epoca: Tomo CXXX, Pág. 49. A.D. 100/55.- Antonio Almaraz Martínez.- 5 votos." (3).

En esta tesis jurisprudencial, se hace referencia a las responsabilidades de los funcionarios judiciales, toda vez que indica que al juez que no funde ni motive sus resoluciones, será acreedor a una sanción, de acuerdo con lo señalado en la fracción II del artículo 288 de la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que indica esta situación como falta oficial de los jueces.

"ACCION. EL INTERES COMO REQUISITO ESENCIAL DE LA.

Siendo el interés un requisito esencial para el ejercicio de la acción, si aquél falta, ésta no puede ejercitarse y el juzgador puede aún de oficio, abstenerse de estudiarla, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos requeridos para el ejercicio de la acción. El requisito del interés ha sido materia muy controvertida entre los procesa- listas, pues mientras unos opinan que no es necesario para la procedencia de la acción, otros sostienen que donde no hay interés, no hay acción. Nuestro Código de Procedimientos Civiles adopta esta última tesis al establecer en la frac- ción IV de su artículo lo. que el ejercicio de las acciones civiles requiere 'el interés en el actor para deducirla', desvaneciendo así toda controversia sobre el particular. Aún más, aclara que 'falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún supo- niendo favorable la sentencia'.

1956, Pág. 19. A.D. 106/52.- J. Carmen Martínez Quirarte 4 votos. suplemento al Semanario Judicial de la Federación del año de 1956, Pág. 2b. A.D. 7712/50.- Luis Escobar.- 4 votos. " (4).

En el estudio antes realizado sobre la garantía o derecho de petición, se señala a ésta como una potestad individual de acudir a las autoridades a fin de dar vida al proceso, adhiriendonos a esta tesis jurisprudencial, toda vez que hace referencia al interés que presente la parte a- fectada para poder deducir su acción.

"12. ACCION.

La acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad cuál es la causa de la prestación que se exige del demandado.

TOMO XVII - Elizondo Vda. de Flores Trinidad y Coags Pág. 1283.

TOMO XIX - Saro Hermenegildo Pág. 593.

TOMO XXVI - Gómez Manuel y Coags Paredes José Maria y Coags. Pág. 945.

TOMO XXXVI- Ruggiero Hermanos Pág. 1552. " (5).

"42. ACCION, PROCEDENCIA DE LA.

Las disposiciones legales que establecen la procedencia de la acción, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción, deben interpretarse en el sentido de que el juez, al resolver la controversia, atenderá a la naturaleza de la acción ejercitada, según se desprenda de los hechos narrados, sin variar la prestación exigida, ni el título o causa de pedir, sin perjuicio de la facultad del juez para aplicar las disposiciones legales procedentes y no las que equivocadamente hubiera invocado el actor, pues a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho.

Integran esta jurisprudencia las mismas ejecutorias que forman la No. 12, Pág. 6. " (6).

Respecto a la forma de hacer la petición a la autoridad por parte del interesado, estas tesis jurisprudenciales son exactas, toda vez que el juzgador puede valorar todos los hechos según sus diversos alcances y no solo los

que la parte interesada pretende hacer valer.

"633 CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.

Las partes en un juicio son, normalmente un actor y un demandado. El interés sustantivo derivado de los derechos litigiosos, sólo puede ser defendido por el titular de esos derechos, por sí o por conducto de apoderado o de su representante legal. De ahí que la capacidad de las partes sea una condición para el ejercicio de la acción, y la personalidad del que deduce la acción en nombre de otro, un presupuesto procesal.

Amparo directo 5121/1956. Sindicato Patronal de Comerciantes, Industriales y Agricultores del Municipio de Reynosa, Tamps. Resuelto el 10 de julio de 1963, por unanimidad de 5 votos. Ponente la señora Ministra María Cristina Salmerán de Tamayo.

4a. SALA.- Suprema Corte de Justicia." (7).

En la garantía de igualdad señala que en el procedimiento debe existir la intervención equilibrada de las dos partes que posean intereses contrapuestos y en la tesis antes citada, se hace referencia a que sólo pueden acudir a juicio los titulares de los derechos, ya sea personalmente o a través de sus apoderados.

"1205 EMPLAZAMIENTO.

La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.

TOMO II - Fuentes Victoriano Págs. 977

- TOMO III - Cone Tomás B.Págs. 328.
TOMO XVI - Moreno Terrazas Abel y Coags. ..Págs. 514.
TOMO XXVI - Luca de attolini LetteriaPágs. 926.
 Bera JesúsPágs. 2541."(8).

"EMPLAZAMIENTO.

Si al hacerlo no se entregan al demandado los documentos y copias que la ley previene, el emplazamiento es ilegal.

Quinta Epoca: Tomo XIX, Pág. 812.- Aguilera Pedro. " (9).

En la garantía del debido proceso legal se ha señalado que comprende a las formalidades esenciales del procedimiento, siendo éstas, las señaladas en el artículo 159 de la Ley de Amparo. En estas formalidades esenciales encontramos el emplazamiento y consideramos correcta la enunciación de las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que si no se hacen las notificaciones o emplazamientos, o si se hacen pero no en forma correcta, se deja a una parte en estado de indefensión.

"EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento al demandado debe hacerse de una manera personal, y cuando a la cita no estuviere presente el interesado, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar; pero en este caso el notificador respectivo, debe cerciorarse de que el demandado vive en la casa en que se practica la notificación, haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia; y cuando esta razón no existe en

los autos, debe considerarse que la notificación no fué hecha en forma y que por tanto, se violan las garantías individuales concedidas por el artículo 14 constitucional.

Quinta Epoca: Tomo XXIX, Pág. 711.- Martínez y Leguizamo Santiago." (10).

" NOTIFICACION DE LA DEMANDA, A QUIEN DEBE ENTREGARSE.

Para que la notificación de la demanda estimarse hecha conforme a lo prescrito por el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no basta con que el notificador se cerciore de que el lugar donde se hace es el domicilio del demandado, sino que, además, es necesario que la cédula respectiva se entregue a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa; requisito que tiene por objeto que pueda establecerse la presunción de que el demandado tuvo conocimiento de la diligencia y recibió las copias del traslado. Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pág. 1192.- E. Vda. de Balp Edwigis. " (11).

Sobre la forma correcta de hacer la notificación o emplazamiento de la demanda, es totalmente justo que al notificador se le establezcan una serie de requisitos que necesariamente debe cumplir bajo pena de incurrir en responsabilidad, es por eso que estas tesis jurisprudenciales hagan mención de esos requisitos, además de hacer notar que en caso que no se cumplan, se estaría violando las garantías procesales concedidas en el artículo 14 constitucional.

"PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL.

Las determinaciones de los jueces que niegan la recepción de una prueba deben ser reclamadas mediante el recurso que da la ley y si éste no se hace valer, aquellas determinaciones causan estado y ya no es posible discutir las por vía de agravio, en la alzada, y menos en el juicio constitucional, porque teniendo dichas violaciones el carácter de procesales, para poder discutir las en un juicio de amparo, es indispensable usar antes en su contra los recursos ordinarios que concede la ley, alegarlos por vía de agravio en la apelación y, en su caso, formular la protesta respectiva.

Quinta Época: Tomo LXI, Pág. 2148.- Morales Sánchez Julián, Julián. " (12).

"284 PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL.

Para que el amparo proceda contra las violaciones al procedimiento, es necesario, entre otras cosas, que se haya reclamado oportunamente, por medio de los recursos ordinarios, y se haya protestado contra dichas violaciones, por haberse negado su reparación.

QUINTA EPOCA:

TOMO II , Pág. 691.- Ruiz Osorio Leopoldo.

TOMO VII, Pág. 136.- Vallejo Joaquín.

TOMO VII, Pág. 141.- González Leocadio.

TOMO VII, Pág. 503.- Díaz Pedro.

TOMO VII, Pág. 1507.- Hig Un. " (13)

También en las formalidades esenciales del procedimiento señaladas en el artículo 159 de la ley de Amparo, esta la de la negación de los jueces a recibir las pruebas aportadas por las partes, tomándola este artículo, como violación al procedimiento y en consecuencia se deja al interese

en un estado de indefensión. Además la parte afectada debe reclamar dicha situación mediante el recurso ordinario que concede la ley, y no dejarlo para otra ocasión, ya que si se hiciere así, se estaría actuando de mala fé.

"DEFENSAS, ESTUDIO DE OFICIO DE LAS.

Las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobados por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlos de oficio, irvoquelos o no el demandado.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XV. Pág. 185. A.D. 2127/57. Valentina Quezada Chaires.- 5 votos. " (14)

Esta tesis antes citada es respecto a la garantía de defensa, toda vez que el juez está obligado a estudiar todas las defensas o excepciones presentadas por las partes, y si no lo hiciere así, violaría ostensiblemente las garantías contenidas en el artículo 14 constitucional.

"PRUEBAS, RECEPCION EXTEMPORANEA DE LAS, PARA MEJOR PROVEER.

Debe estimarse infundado el concepto de violación en que se reclama que indebidamente se tomó en cuenta una prueba documental que mandó recibir extemporáneamente el juez a quo, para mejor proveer, porque el término para rendirlas sólo obliga a las partes y el juzgador tiene facultades muy amplias, según el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para traer a la vista cualquier documento o informe para esclarecer los derechos de las partes.

Sexta Epoca, Cuarta Parte; Vol. XXI, Pág. 149. A.D. 2887/58. Salvador Ortiz Meza.- Unanimidad de 4 votos. " (15)

En esta tesis, se hace notar las facultades del juez para poder emitir una mejor resolución, aceptando o bien solicitando a las partes más probanzas, cumpliendo mejor de esta manera, sus funciones de impartidor de justicia.

" FUEHA DE UNA DE LAS PARTES, ALCANCE DE LA.

Aún en el caso de que quién ofrece una prueba pretenda demostrar sólo un determinado hecho o circunstancia, esto no veda al juzgador aprovecharla para tener por probados también otros hechos o deducir las presunciones que sobre otros emerjan de la misma prueba, sean o no favorables para el oferente.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXXIII, Pág. 50. A.D. 3853/01, Bertha Aurora de Ortíz.- 5 votos. Vol. XLI, Pág. 135. A.D. 1356/59.- Guillermo N. Alvarado.- 5 votos. " (16).

Además entre las facultades del juez, esta la de poder valorar los diferentes alcances de una sola probanza, tal y como lo señala la tesis anterior, obteniendo como resultado una mejor impartición de justicia.

"JUECES DE PAZ, ESTIMACION DE LAS PRUEBAS.

Es cierto que con arreglo al artículo 21 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, la justicia de paz se caracteriza por una mayor libertad en la apreciación de las pruebas, conferida al juzgador; de manera que no está obligado a sujetarse a las reglas que sobre la apreciación de las mismas, se establecen para los negocios de mayor cuantía; pero debe tenerse en cuenta que el hecho de haberse fijado un estatuto más li

beral para el ejercicio de las funciones judiciales, en asuntos menores, no implica la intencion del legislador, de dejar la solución de tales negocios a la discreción de quienes administran esa justicia de paz, porque ello equivaldría a permitir la arbitrariedad de quienes tuviesen el privilegio de ser jueces. La propia disposicion citada marca los límites de esa forma de impartir justicia, pues no tratándose de facultades discrecionales, sino de apreciación de hechos, en conciencia, es claro que el funcionario no puede suponer un hecho no probado, ni adulterar los que aparecen de autos, ni transgredir los principios lógicos y jurídicos imprescindibles en el ejercicio de toda función intelectual y judicial.

Quinta Epoca: Tomo LVIII, Pág. 376.- Pérez Manuel. " (17).

Los jueces de paz al valorar las pruebas aportadas por las partes, deben basarse únicamente en lo demostrado en autos, evitando así, que se den veredictos basados en suposiciones.

"216 JUECES DE PAZ, FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN.

Aún cuando el artículo 21 del Título especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, estatuye que los jueces de paz dictarán sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo creyeren debido en conciencia, eso no obstante, debe tenerse en cuenta que la última parte del artículo 14 constitucional, terminantemente exige que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a su interpre

tación jurídica y a falta de aquélla, debe fundarse en los principios generales de derecho, y el artículo 133 de la propia Constitución, manda, en su último párrafo, que los jueces deben sujetarse a dicho pacto federal, a pesar de lo que en contrario pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados; por lo cual es inconcuso que los jueces de paz no puedan resolver unicamente conforme al arbitrio que les concede el artículo 21 citado.

Quinta Epoca:

TOMO XL, Pág. 1887.- Adame Angel.

TOMO XLII, Pág. 1053.- Cardoso de Colunga María.

TOMO XLVIII, Pág. 968.- Arámburu Manuel.

TOMO XLIX, Pág. 857.- Rojas Vda. de Cardoso Lucrecia.

TOMO XLIX, Pág. 1596.- Jusidam Issay y Coag. " (18).

Con esta tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se esta poniendo un alto a las arbitrariedades de los jueces de paz, toda vez que el artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, está permitiendo que el juzgador emita sus decisiones a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre apreciación de pruebas, pudiendo crear decisiones en todo momento arbitrarias. Es decir en toda sentencia emitida por la autoridad judicial, se deberá estar a lo establecido por el artículo 16 constitucional que señala que, toda sentencia deberá estar debidamente fundada y motivada, porque en caso contrario, se estaría violando

ostensiblemente este precepto constitucional.

"SENTENCIAS CIVILES

Las sentencias que se pronuncien en los juicios civiles, de den ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, sin que en ella deba atenderse inmediatamente a motivos de moralidad que, por muy respetables que sean, no pueden tomarse en cuenta con violación de los preceptos legales, sin atentar contra las garantías establecidas en el artículo 14 constitucional.

QUINTA EPOCA, Tomo XXII, Pág. 42.- Aguilar Félix . " (19).

"SENTENCIA. LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDEN DEBEN SER ARGUMENTADOS.

No basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución, para considerar motivada ésta, sino que es preciso - que se expongan las argumentaciones pertinentes que induzcan a establecer la decisión correspondiente.

Quinta Epoca: Tomo LXVIII, Pág. 2189.- Martínez Manuel." (20).

"SENTENCIA, SUS FUNDAMENTOS.

Basta para cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, que una resolución esté apoyada en disposiciones legales o principios jurídicos, cualquiera que sea su forma de expresión, pues el espíritu de la ley es evitar que los tribunales dicten resoluciones arbitrarias y carentes de fundamento, más no prescribe que los preceptos que sirven de apoyo a sus fallos, se expresen en forma determinada.

Quinta Epoca: Tomo LIII, Pág. 503.- Velázquez Federico Ignacio. " (21)

Con estas tesis se confirma lo anteriormente dicho, toda vez que los jueces para poder emitir una senten-

cia, ésta debe ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, además de que el juez que la dicte debe ser competente, fundándola y motivándola para así evitar las sentencias arbitrarias y preservar lo estatuido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

- 1.- García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. p. 68.
- 2.- Galindo Garfias, Ignacic. Derecho Civil, primer curso. p. 51.
- 3.- Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación. Tesis de ejecutorias 1917-1975. Apendice al semanario judicial de la federación, Cuarta Parte, Tercera Sala. pp. 1029, 1030.
- 4.- Idem. p. 14
- 5.- Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis sobresalientes 1955-1965 Actualización I Civil sustentadas por la 3a. sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 6.
- 6.- Idem. p. 20.
- 7.- Idem. p. 315
- 8.- Idem. p. 609.
- 9.- Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación. Tesis de ejecutorias 1917-1975. p. (572).
- 10.- Idem. pp. 572, 573.
- 11.- Idem. p. 578.
- 12.- Idem. p. 840.
- 13.- Idem. p. 839.
- 14.- Idem. p. 452.
- 15.- Idem. pp. 879, 880.
- 16.- Idem. p. 880.

17.- Idem. pp. 691, 692.

18.- Idem. p. 1030.

19.- Idem. p. 1029.

20.- Idem. p. 1029.

21.- Idem. p. 690.

C O N C L U S I O N E S :

De la exposición y análisis de las garantías constitucionales del proceso civil, resultan a nuestro juicio las siguientes conclusiones:

1.- Toda persona sea física o moral, tiene a su favor una serie de prerrogativas consistentes en los primeros 29 artículos constitucionales, siendo considerados éstos, como la base jurídica de un estado de derecho, para que los primeros puedan desenvolverse en una atmósfera de libertad y lograr alcanzar su destino en la vida.

2.- La verdadera garantía de los preceptos constitucionales, es la de crear diversos órganos estatales con el fin de impartir justicia, procurando protección procesal a todos los gobernados, evitando así que, los particulares violen las garantías individuales al hacerse justicia por propia mano.

3.- En nuestro sistema de derecho, desde la proclamación de independencia ha regido el principio de división de poderes, siendo estos el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, teniendo como consecuencia esta división, el freno al exceso de uno solo de estos poderes.

4.- En nuestra Constitución se ha señalado como una facultad del titular del Poder Ejecutivo, la de nombrar Magistrados y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, so metiendo dichos nombramientos ante las Cámaras de Diputados, Senadores, o la Comisión Permanente, según sea el caso, influyendo de esta manera en el Poder Judicial, creándose así, un contrapeso a este último, toda vez que un solo poder no puede ser completamente independiente y autónomo.

5.- En nuestra Constitución se adopta el lineamiento de inamovilidad de los funcionarios judiciales, señlando como inamovibles de su puesto únicamente a los Ministros de la Suprema Corte, excluyendo a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, redundando ésta exclusión en perjuicio de los gobernados, toda vez que, los Magistrados y Jueces estarán siempre bajo la presión de la persona que los nombró o que los debe ascender y, consecuentemente, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito verían de esta manera influidos los fallos que dictasen. Resalta de esta forma, el otorgarle a estos últimos, el lineamiento de inamovilidad en el puesto que desempeñan, para así evitar todo tipo de presiones que pudieran ocasionarse por esta circunstancia.

6.- Con el fin de erradicar de nuestro sistema jurídico la autodefensa, se le ha otorgado al particular el derecho de acción procesal consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución, consistente en la facultad del gobernado de acudir ante la autoridad judicial con el fin de que se le ministre justicia.

7.- A su vez, el demandado, debe ser notificado fehacientemente de la demanda, además de otorgarle un plazo razonable para poder contestarla y, de poder tener las mismas oportunidades del actor en todas y cada una de las fases del proceso, confirmando con esto que, en todo litigio, las partes tienen iguales facultades para poder hacer valer sus derechos, en base a lo establecido en el artículo 14 constitucional.

8.- Todo gobernado, a través de la garantía de audiencia, está protegido en sus más preciados intereses, que son la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y sobre todo, de sus derechos, toda vez que no pueden serle privados si no es, mediante juicio seguido ante tribunales establecidos con anterioridad.

9.- El procedimiento ordinario civil está sujeto a determinadas formalidades que deben llevarse a efecto

de una manera rigurosa, consistentes estas últimas en, notificar a las partes de todos los autos que se dicten en el juicio, así como de ofrecer a los litigantes las mismas oportunidades para demostrar sus hechos o pretensiones además de, alegar todo lo que a su derecho convenga de acuerdo a las formas y términos señalados en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, así como de que el juzgador al dictar su sentencia, deberá fundarla y motivarla.

10.- Toda persona al ser demandada en un proceso civil, tiene a su vez la garantía constitucional de defensa, es decir, tiene un derecho a defenderse de las pretensiones de la parte actora. Esta defensa podrá estar fundada o infundada, pero el juzgador deberá darle trámite de acuerdo a la ley en vigor. El derecho o garantía de defensa se otorga de una manera genérica, es decir, se da a todos los individuos y, no puede ser privado a ninguna persona, como tampoco puede ser privado el derecho de acción procesal.

11.- En la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, se señala a la prueba como una de las formalidades esenciales del procedimiento, y para obtener en nuestro sistema todos los medios probatorios, se sigue el

método dispositivo, es decir, la aportación del elemento de convicción hecha por las partes. Además si el juzgador considera que no es suficiente material el aportado por las partes para poder dirimir la controversia, la ley lo autoriza a realizar las diligencias que el crea necesarias para poder proveer mejor. Así se está propugnando para que el juzgador pueda tener una visión muy amplia del problema ante él ventilado y, consecuentemente, pueda dar una resolución lo más justa posible.

12.- La resolución emitida por el juzgador está sumamente protegida en nuestra Constitución y en sus leyes secundarias, toda vez que, otorga a las partes del proceso una certeza de que en la sentencia se va a tomar en consideración todas las razones y valoraciones de las partes, así como los fundamentos alegados por ellas, ya que en caso de omitir alguno de los argumentos aportados, la sentencia será omisa o incongruente, además de incurrir el funcionario en una falta oficial.

13.- Podemos señalar como una de las fuentes del derecho más importantes e indispensables en la actualidad, a la jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Cir-

cuito; a través de estas tesis jurisprudenciales y ejecutorias está en constante creación un derecho, dinámico que da a las leyes materiales un sentido práctico, de acuerdo a la evolución de la sociedad.

ORDENAMIENTOS LEGALES .

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.
- 4.- Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.
- 5.- Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.
- 6.- Tesis Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 7.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- 8.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 9.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

10.- Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común
en el Distrito Federal.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "Introducción al estudio de la prueba." en: Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Ed. Universidad de Concepción, Chile. Año XXX-II, abril junio de 1964, No. 128.
- 2.- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T. II. Ed. EDIAR SCC. ANON. Buenos Aires, Argentina. 1963.
- 3.- Aquino, Porfirio A. "El debido proceso como tutela de los derechos humanos." en: La Ley, Revista Jurídica Argentina. Buenos Aires Argentina. T. 72, noviembre diciembre de 1953.
- 4.- Bañuelos Sánchez, Froylán. Práctica Civil Forense. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, D.F., 1976.
- 5.- Bielsa, Rafael. Derecho Constitucional. Roque DEPALMA Editor. Buenos Aires, Argentina. 1959.
- 6.- Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1973.
- 7.- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa S.A., México, D.F., 1972.
- 8.- Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil Según el Nuevo Código. Vol. II, Trad. de Santiago

Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América.

Buenos Aires, Argentina. 1962.

- 9.- Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones Depálma. Buenos Aires, Argentina. 1972.
- 10.- Couture, Eduardo J. "Las garantías constitucionales en el proceso civil." en: Anales de Jurisprudencia. Año XIII, T. LI Núms. 1 y 2, octubre 1945, México, D.F.
- 11.- Cuenca, Humberto. Derecho Procesal Civil. T. I, Universidad Central de Venezuela, Caracas Venezuela. 1969.
- 12.- Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. I, Ed. Revista de derecho privado. Madrid. 1936.
- 13.- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1974.
- 14.- Devis Echandía, Hernando. "Derecho y deber de jurisdicción, y la igualdad de las personas ante aquélla y en el proceso." en: Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. Madrid, España, Año 1972, No. 4.
- 15.- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Norbaja californica. México, 1974.
- 16.- Fix-Zamudio, Héctor. Constitución y Proceso Civil en Latinoamerica. U.N.A.M., México, D.F., 1974.

- 17.- Franco Serrato, José. "Principios y garantías constitucionales en materia procesal civil". en: Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. México, D.F., julio de 1972. Núm.4.
- 18.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1973.
- 19.- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1974.
- 20.- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, España. 1962.
- 21.- Palacio, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. T.I, Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1968.
- 22.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1971.
- 23.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1970.
- 24.- Sánchez Viamonte, Carlos. "Garantías constitucionales." en: Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XIII. Ed. Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1965.
- 25.- Tena Ramirez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1973. Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1974.

I N D I C E .

INTRODUCCION. I

C A P I T U L O I

DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA
PROCESAL CIVIL.

A). Garantía, su significado etimológico, de-
finición y análisis 1

B). El contenido y alcance de las garantías
constitucionales en materia procesal civil. . . . 7

C). División de las garantías constitucionales
en materia procesal civil 10

C A P I T U L O I I

DE LAS GARANTIAS POLITICAS .

A). Independencia y autonomía del poder judicial. . . 15

B). Inamovilidad de los funcionarios judiciales . . . 19

C). Responsabilidad efectiva de los funcionarios
judiciales. 22

D). De la aplicación de las decisiones del poder
judicial. 34

C A P I T U L O I I I

DE LAS GARANTIAS JUDICIALES .

A). Garantía de petición. 37

B).	Garantía de igualdad.	44
C).	Garantía de irretroactividad de la ley.	49
D).	Garantía del debido proceso legal y garantía de audiencia	52
E).	Garantía de defensa en juicio	64
F).	Garantía de prueba.	69
G).	Garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil.	74
H).	Garantías de legalidad o seguridad jurídica . . .	78
I).	Garantías relacionadas con la prohibición de ser aprisionado por deudas de carácter civil, y con la prohibición al particular de hacerse justicia por sí mismo.	81

C A P I T U L O I V

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	88
CONCLUSIONES.	104
ORDENAMIENTOS LEGALES	110
BIBLIOGRAFIA.	112